

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), entidad gubernamental, organizada de conformidad a la Ley General de Educación 66-97, de fecha 9 de abril del año 1997, RNC Núm. 401-50561-4, con su sede principal en la Ave. 27 de febrero No. 559, sector Manganagua, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, compuesto por los señores: Víctor Castro Izquierdo, Director Ejecutivo y Presidente del Comité; Rosaura Brito Brito, Directora Administrativa y Financiera; Leo Fabio Sierra Almánzar, Consultor Jurídico y Asesor Legal del Comité; Jesús María Rodríguez Cuevas, Director de Planificación y Desarrollo (Interino); y la señora Rosanna Leticia Alberto Pérez, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública.

Con motivo a la solicitud de Reconsideración de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por la razón social **COMEDOR V Y N, SRL**., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del con domicilio social ubicado en la Provincia Santo Domingo, República Dominicana, representada por su gerente, la **Sra. Vanesa Iturbides Cordero,** dominicana, mayor de edad, domiciliado y

con relación a la inhabilitación para apertura de oferta económica (Sobre B), correspondiente al proceso de Licitación Pública Nacional: INABIE-CCC-LPN-2023-0053, para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación.

I. Preámbulo y Cronología Del Proceso:

POR CUANTO: Que, mediante oficio INABIE/DGA/NO.53/2023, de fecha primero (1) del mes de noviembre del año (2023), la unidad operativa de compras y contrataciones realizó el requerimiento para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026.



POR CUANTO: Que, el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), procedió a convocar en fecha primero (1) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de los medios escritos y digitales a todos los interesados para participar en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0053, "para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de jornada escolar extendida y otros programas que disponga el (MINERD) dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la provincia de Santo Boca Chica/ San Antonio de Guerra/ Los Alcarrizos/ Pedro Brand".

POR CUANTO: Que, a través de dicha convocatoria se informó que: "Los interesados en adquirir el Pliego de Condiciones Específicas, podrán descargarlo en la página web de la institución www.inabie.gob.do o del Portal Transaccional de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) www.comprasdominicanas.gob.do a partir del día tres (3) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a los fines de la elaboración de sus propuestas.

POR CUANTO: Que, fue publicada en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), el Acta 0038-2024, la cual conoció el informe preliminar de las ofertas técnicas (Sobre A), emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) del proceso Referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0053.

POR CUANTO: Que, mediante notificación Núm. INABIE-DCC-Núm. 061-2024, de fecha dos (2) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), el Departamento de Compras y Contrataciones del Instituto de Bienestar Estudiantil (INABIE), le notifica a la empresa COMEDOR V Y N, SRL., comunicar vía correo el electrónico jee0053@inabie.gob.do los documentos faltantes de naturaleza subsanable que debía presentar, indicándole además que de conformidad con el Pliego de Condiciones Específicas que rige el proceso, tiene un plazo hasta el lunes doce (12) de febrero del 2024 hasta las 6:00pm para atender al presente requerimiento.



POR CUANTO: Que, fue publicada en fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), el Acta 0136-2024, la cual conoció el informe definitivo y habilitación de las ofertas técnicas (Sobre A), emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) del proceso Referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0053.

POR CUANTO: Que, mediante comunicación Núm. INABIE-DCC-Núm. 061-2023 de fecha diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), el Departamento de Compras y Contrataciones del Inabie, le notifica a la empresa COMEDOR V Y N, SRL., vía correo electrónico, que ha sido Inhabilitado para la apertura de su oferta económica (Sobre B) dicha decisión se fundamenta en que de conformidad con el informe de evaluación de ofertas técnicas (Sobre A), su oferta no cumplió, con el o los criterios siguientes:

- No Presentó referencia crediticia bancaria o comercial.

POR CUANTO: Que, en fecha catorce (14) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), fue recibido en el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), una solicitud comunicación en reconsideración interpuesto por la empresa COMEDOR V Y N, SRL., por intermedio de su gerente la Sra. Vanessa Iturbides Cordero, por su inconformidad con la decisión supra indicada.

II. Pretensiones del Accionante:

RESULTA: Que la empresa oferente motiva su recurso con los siguientes argumentos: "Por medio de la presente en esta ocasión nos dirigimos a ustedes con la finalidad, de solicitarles una reconsideración de nuestra calificación o una reevaluación de la oferta técnica Sobre A del proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0053. UNICO: considerar que cumplimos con todos los requisitos dados en el pliego de condiciones principalmente, con la capacidad instalada, con los documentos debidamente al día y completos, que nuestra puntuación nos hace elegibles para poder participar en este proceso, a excepción de la carta de referencia bancaria o comercial, que aparentemente no se reflejó en sus sistemas o plataformas al momento de la evaluación, probablemente no cargara a la plataforma, siendo este un error no humano ni intencional, por lo que pedimos tomar en cuenta el gran sacrificio que hicimos para



llenar sus expectativas. Agradeciendo la atención a la presente y esperando sea acogida nuestra solicitud".

RESULTA: Que, la empresa oferente fundamenta su recurso, solicitando la reconsideración por haber sido inhabilitado para la apertura de su oferta económica (Sobre B).

III. Análisis y ponderaciones:

RESULTA: Que, la comunicación Núm. INABIE-DCC-Núm. 061-2023 de fecha veintiséis (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), el Departamento de Compras y Contrataciones del Inabie, notificó a la empresa vía correo electrónico, que ha sido Inhabilitado para la apertura de su oferta económica (Sobre B), a saber: "No presentó referencia crediticia bancaria o comercial".

RESULTA: Que la empresa COMEDOR V Y N, SRL, admite en su solicitud, que aparentemente no se reflejó en el sistemas o plataforma al momento de la evaluación la referencia crediticia bancaria, y que probablemente la misma no cargo en la plataforma, siendo este un error no humano ni intencional, por lo que solicita la admisibilidad rectificativa adjuntando el documento en físico y anexo al recurso; solicitud que este Comité de Compras y Contrataciones del (INABIE) deberá analizar, en el entendido de que los criterios e informaciones fueron claramente establecidos por el pliego de condiciones específicas de referencia, y conforme a los procesos de compras y contrataciones que realiza la entidad contratante.

RESULTA: Que la certificación no presentada en la etapa de subsanación es una causal justificativa de inhabilitación, En tal sentido, ponderar la solicitud de reconsideración será de la competencia de este Comité de Compras y Contrataciones para su posterior validación o rechazo.

RESULTA: Que, este Comité de Compras y Contrataciones ha podido apreciar, que la empresa COMEDOR V Y N, SRL., presentó cumplimiento con los documentos requeridos. Que, al margen de la certificación bancaria no presentada, no se percibe ninguna otra característica relevante que haya determinado la inhabilitación de su oferta técnica. En tal sentido, este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), debe ponderar, si el criterio establecido es trascendente para descartar la oferta del oferente supra indicado.



RESULTA: Que, este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional De Bienestar Estudiantil (INABIE), tomando en consideración la situación planteada precedentemente a través de la solicitud en reconsideración, en nuestra condición de órgano administrativo debe procurar por mandato expreso legal del propio artículo 34 de la Ley Núm. 340-06: "(...) la excelencia y transparencia en las contrataciones del Estado y el cumplimiento de nuestras funciones (...)", en el entendido de que la evaluación de una oferta técnica implica un proceso sistemático y estructurado, para asegurar la objetividad y transparencia, dado que los criterios deben de estar alineados con los requisitos del proceso, así como tomar en cuenta la calidad del producto, experiencia del oferente, metodología propuesta, y procediendo habilitar o inhabilitar según los criterios establecidos.

RESULTA: Que, este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), se acoge a lo establecido en el Ley 340-06, Art. 8, lo cual en su párrafo tercero establece: "La entidad contratante no podrá descalificar a un proponente porque la información presentada sea incompleta en algún aspecto no sustancial y susceptible de ser corregido".

RESULTA: Que, este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), al analizar los argumentos de la parte recurrente y verificando el cumplimiento procesal en las distintas etapas de la licitación, emitirá una decisión que este acorde y ajustada a los principios establecidos en la Ley 340-06, el pliego de condiciones específicas del proceso, y la norma.

IV. Motivaciones en Derecho:

RESULTA: Que el Pliego de Condiciones Específicas que rige el proceso de Licitación Pública Nacional Núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0053, en su página 34, punto 2.7 establece: Conocimiento y aceptación del Pliego de Condiciones. "El sólo hecho de un Oferente/Proponente participar en la Licitación implica pleno conocimiento, aceptación y sometimiento por él, por sus miembros, ejecutivos, Representante Legal, a los procedimientos, condiciones, estipulaciones y normativas, sin excepción alguna, establecidos en el presente Pliego de Condiciones, el cual tiene carácter jurídicamente obligatorio y vinculante".



INABIE

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0053

RESULTA: Que el Pliego de Condiciones Específicas en su página 25, punto 1.21 respecto de las subsanaciones del proceso indicado establece: "Siempre que se trate de errores u omisiones de naturaleza subsanable entendiendo por éstos, generalmente, aquellas cuestiones que no afecten el principio de que las Ofertas deben ajustarse sustancialmente a los Pliegos de Condiciones, la Entidad Contratante podrá solicitar que, en un plazo breve, el Oferente/Proponente suministre la información faltante".

RESULTA: Que el Pliego de Condiciones Específicas del proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0053 establece: "Cuando proceda la posibilidad de subsanar errores u omisiones se interpretará en todos los casos bajo el entendido de que la Entidad Contratante tenga la posibilidad de contar con la mayor cantidad de ofertas validas posibles y de evitar que, por cuestiones formales intrascendentes, se vea privada de optar por ofertas serias y convenientes desde el punto de vista del precio y la calidad".

RESULTA: Que el Art. 122 del reglamento de aplicación Núm. 416-23, <u>Procedimiento para la subsanación</u>. "La Unidad Operativa de Compras y Contrataciones deberá notificar, de manera diligente y en igualdad de condiciones, a los oferentes para que subsanen en el plazo establecido en el cronograma de actividades del procedimiento, los errores u omisiones identificados en el informe de evaluación, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (SECP) y vía correo electrónico que se encuentre registrado en el Registro Proveedor del Estado o en la propuesta técnica presentada".

RESULTA: Que según lo establecido en el Art. 8, párrafo III, de la ley Núm. 340-06 de Compras y Contrataciones Obras, Bienes Servicios y Concesiones, establece: "La entidad contratante no podrá descalificar a un proponente porque la información presentada sea incompleta en algún aspecto no sustancial y susceptible de ser corregido".

RESULTA: Que según lo establecido en el Art. 3 de la ley Núm. 340-06 de Compras y Contrataciones Obras, Bienes Servicios y Concesiones, establece:

- <u>El Principio de Razonabilidad:</u> Ninguna actuación, medida o decisión de autoridad competente en la aplicación e interpretación de esta ley deberá exceder lo que sea necesario para alcanzar los objetivos de transparencia, licitud, competencia y protección efectiva del interés y del orden



público, perseguidos por esta ley. Dichas actuaciones, medidas o decisiones no deberán ordenar o prohibir más de lo que es razonable y justo a la luz de las disposiciones de la presente ley.

- <u>Principio de igualdad y libre competencia</u>. En los procedimientos de contratación administrativa se respetará la igualdad de participación de todos los posibles oferentes. Los reglamentos de esta ley y disposiciones que rijan los procedimientos específicos de las contrataciones no podrán incluir ninguna regulación que impida la libre competencia entre los oferentes.

RESULTA: Que el Art. 3 de la Ley Núm.107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo establece:

- <u>Principio de eficacia</u>: En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.
- <u>Principio de imparcialidad e independencia</u>: El personal al servicio de la Administración Pública deberá abstenerse de toda actuación arbitraria o que ocasione trato preferente por cualquier motivo y actuar en función del servicio objetivo al interés general.
- <u>Principio de racionalidad</u>: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.

RESULTA: Que, este Departamento de Compras y Contrataciones de los documentos aportados por el oferente, así como de los documentos e indagaciones realizadas, prevé que el Comité de Compras y Contrataciones del (INABIE), al evaluar la solicitud en reconsideración del oferente COMEDOR V Y N, SRL., por haber sido inhabilitado para la apertura de la oferta económica (Sobre B) del proceso de Licitación Pública Nacional Núm. INABIE-CCC-LPN 2023-0053, debe actuar apegado a las normas y principios que rigen la materia, así como a las reglas establecidas en los pliegos de condiciones específicas del proceso.

VISTA: La Constitución de la Republica Dominicana del año dos mil quince (2015).



VISTA: La Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006, modificada por la Ley 449-06 del 6 de diciembre del 2006.

VISTO: El Reglamento No. 416-23 de Aplicación de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006.

VISTA: La Ley No.103-17 sobre los Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013.

VISTA: La comunicación Núm. INABIE-DCC-Núm. 061-2024, de fecha 2 de febrero del 2024, el Departamento de Compras y Contrataciones del INABIE.

VISTA: La comunicación Núm. INABIE-DCC-Núm. 061-2023, de fecha 10 de mayo del 2024, del Departamento de Compras y Contrataciones del (INABIE).

VISTA: La instancia dirigida por la empresa COMEDOR V Y N, SRL., contentiva en solicitud de reconsideración por ante el Instituto de Bienestar Estudiantil (INABIE), recibida en esta Dirección Jurídica y el Departamento de Correspondencia en fecha catorce (14) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Por todo lo anteriormente expresado, este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), en virtud de las facultades otorgadas por la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones, tiene a bien resolutar de la manera siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, como bueno y válido en cuanto a la forma, la solicitud de reconsideración interpuesto por la empresa **COMEDOR V Y N, SRL**., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del RNC/Núm. representada por su gerente, el **Sr. Vanesa Iturbides Cordero,** con motivo a su inhabilitación para la apertura de su oferta económica (Sobre B) del



proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0053, por haber sido conforme a la norma que rige la materia.

SEGUNDO: ADMITE la petición de reconsideración y en consecuencia, **ORDENA** la apertura de la oferta económica (Sobre B) de la empresa indicada, por las razones y motivos antes expuestos.

CUARTO: INSTRUYE, a la Dirección Jurídica la notificación de la presente Resolución a la razón social empresa COMEDOR V Y N, SRL., así como al Departamento de Compras y Contrataciones su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, y a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública en el Portal de Transparencia.

QUINTO: En cumplimiento del artículo 12 de la Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo que rige a la actividad Administrativa, se indica al impugnante que la presente Resolución puede ser recurrida mediante un Recurso Jerárquico (Apelación) ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación o recepción conforme al artículo 67, numeral 8 de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones y sus modificaciones.

En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).